



FECHA:	San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2020-00052-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTEA	INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. Y AURA AGUIRRE DE PINEDA
DEMANDADA	L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor MIGUEL LEÓN GUTIERREZ, en calidad de apoderado judicial de la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA y de la Sociedad INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S., informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, existiendo constancia que al momento de su radicación la parte actora remitió copia del libelo y sus anexos a la dirección electrónica suministrada para surtir la notificación personal de la accionada. De otro lado, por solicitud verbal suya, le informo que revisado el libro radicador manejado por este ente judicial pude constatar que esta es la tercera vez que ante este ente judicial se presenta la acción que concita la atención del Despacho; en las oportunidades anteriores la demanda fue radicada bajo los Nos. 88-001-31-03-002-2019-00117-00 y 88-001-31-03-002-2020-0001900. Finalmente, le informo que sólo se ingresa el expediente al Despacho el día de hoy debido a que usted estuvo incapacitada entre el 24 de Noviembre y el 11 de Diciembre de 2020 y que mediante la Resolución No. 045 del 11 de Diciembre de 2020 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial le concedió permiso remunerado para ausentarse del cargo durante los días 14, 15 y 16 de Diciembre de 2020 para atender diligencias médicas.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de De Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00052-00
Demandantes	INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. Y AURA AGUIRRE DE PINEDA
Demandada	L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0274-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. y la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA contra la Empresa Unipersonal L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, una vez más es pertinente indicar que para poder acudir ante el aparato jurisdiccional en aras de ventilar asuntos como el que ocupa por tercera vez la atención del Despacho, es menester agotar previamente el requisito de procedibilidad de conciliación previa de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: “...*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles...*”, pues por mandato del Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*” (Resaltado fuera del original), estando incluidos a su vez dentro de las excepciones los litigios en los que se soliciten medidas cautelares, respecto de los cuales no es necesario cumplir el citado requisito, según se extrae del contenido de los Artículos 590 parágrafo 1° y 613 inciso 2° del C.G.P.

Ahora bien, luego de revisar el libelo introductor y los documentos anexos al mismo a la luz de las disposiciones arriba citadas, en aras de determinar si se verifica el requisito allí establecido, observa el Despacho que la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial previa de que tratan las normas reseñadas respecto de las pretensiones que sustentan esta litis, en tanto que no se aportó prueba alguna de haberse intentando dirimir la controversia planteada a través del asunto de marras en sede de conciliación y en aparte alguno del libelo se solicitó el decreto de medidas cautelares, en aras que el extremo activo quedara exonerado del deber de cumplir con la referida exigencia.

Sumado a lo precedente, hay que indicar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”, por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*” (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: “...*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución...*” (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelante la acción en nombre y representación del demandante, el cual, conforme a las disposiciones reseñadas, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante, pues, las normas en mención sugieren que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.



Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia fechada 29 de Noviembre del 2013, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2013-02015-01, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, sentó una posición jurisprudencial que se estima vigente y aplicable al caso concreto, al sostener:

“...El último de los preceptos señalados reclama como anexo del libelo, aportar el poder para iniciar el proceso cuando se obra a través de mandatario judicial, pieza documental que, (...) debe presentarse en original, y “en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”...”.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia económica, social y sanitaria generada en el territorio nacional por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional ha venido adoptando ciertas medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, dentro de las cuales se destaca la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con ese fin, se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5° se estableció: **“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”** (Negrillas fuera del original), disposición de la que emana diáfananamente que, con ocasión a la misma, pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento poderes especiales **conferidos por el poderdante** mediante mensaje de datos, entendiendo como tales *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*, según emana del contenido del literal “a” del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

Ahora bien, examinado el poder anexado al escrito genitor bajo los parámetros establecidos en las normas transcritas en precedencia, salta a la vista que el mismo no es suficiente para adelantar la acción que ocupa al Despacho, al no haber sido conferido para representar a todos los integrantes del extremo activo.

En efecto, en el memorial contentivo del poder adosado al plenario, la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA manifiesta de manera expresa que en el citado acto obra *“...en nombre y representación de la persona jurídica INVERSIONES MARTHA IMPORT AN EXPORT S.A.S...”*, siendo evidente que a través de la referida pieza procesal la otorgante no facultó al profesional del derecho que promovió la acción para que la representara a ella en este contencioso como persona natural, a pesar que ésta última a su vez funge como accionante, por lo que se tiene que respecto de la Señora AGUIRRE DE PINEDA el libelo no cumple la exigencia prevista en el numeral 1° del Artículo 84 del CGP.

De otra parte, hay que señalar que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el mes de Enero del año 2016 la designación de Peritos en nuestro medio no debe realizarse de las Listas de Auxiliares de la Justicia vigentes en los Distritos Judiciales, pues el numeral 2° del Artículo 48 del CGP, que regula lo atinente a la designación de los citados Auxiliares de la Justicia, es claro al establecer que: *“...Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia...”*.

En ese sentido, el hecho de que en la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente en este territorio no existan los Peritos idóneos para rendir el experticio a que hace referencia la



parte actora en el literal “D” del acápite de pruebas de la demanda no se erige en una circunstancia que habilite al citado extremo de la Litis para solicitar el decreto de un dictamen pericial en la etapa probatoria del litigio.

Una de las innovaciones del Código General del Proceso en materia probatoria es que desde su entrada en vigencia, la parte que quiera acreditar un hecho valiéndose de un dictamen pericial deberá aportar el mismo dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el referido estatuto adjetivo, en tanto que éste último sustituyó el Perito Judicial por el Perito de parte, lo cual emana del mandato expreso, no facultativo, vertido en el inciso 1° del Artículo 227 del CGP, según el cual: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”* (Resaltado del Despacho).

Así pues, como quiera que la norma citada en el acápite que precede prevé que: *“...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y defensa que le asiste a la parte actora conforme al Artículo 29 Constitucional, estima prudente dejar sentado desde esta etapa procesal la imprecisión en la que se ha incurrido en la demanda frente a la prueba pericial pretendida, de manera que dentro del lapso que se concederá para subsanar la demanda se corrija la falencia advertida, ya sea aportando un experticio rendido por un profesional que la parte actora estime idóneo para tal fin, con el lleno de los requisitos previstos en el Artículo 226 del CGP, o, en el evento que se verifique el supuesto fáctico contemplado en la norma transcrita, haciendo uso de la prerrogativa establecida en la disposición reseñada, anunciando el dictamen pertinente, en aras de presentarlo dentro del lapso judicial que se le confiera para tal fin.

En este orden de ideas, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5° y 7° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al informativo la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 respecto del conflicto que pretende resolver en este escenario y el poder a través del cual la persona natural demandante faculte al profesional del derecho que promovió la acción para impetrar la misma en su nombre y representación, el cual deberá ceñirse cabalmente al contenido de los Artículos 74 del CGP o 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; adicionalmente, dentro del lapso mencionado la parte demandante deberá corregir el yerro puesto de presente respecto de la prueba pericial deprecada, en la forma señalada en el párrafo anterior, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir por tercera vez la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. y la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA contra la Empresa Unipersonal L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.004, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 19 de Enero de 2021 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario